

cual la entidad ejecutora deberá enviar el listado completo de los alumnos matriculados con cargo a los recursos del proyecto aprobado y un informe detallado de la interventoría técnica del proyecto.

Artículo 3°. Requisitos para tercer giro. El tercer giro correspondiente al 10%, se realizará dentro de los dos meses siguientes de finalizado el calendario académico, previo el envío del informe final del proyecto suscrito por quien haya realizado la interventoría técnica del proyecto.

Artículo 4°. Informes de ejecución. Los proyectos aprobados para las vigencias 2004 y 2005 a los cuales no se haya realizado el segundo y tercer giro, deberán enviar dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la presente resolución un informe de la ejecución del proyecto, suscrito por la interventoría técnica, acompañado de los soportes correspondientes, incluyéndose en todo caso, el listado de los alumnos matriculados con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 5°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2006.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20601860. 5-IV-2006. Valor \$199.900.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 01049 DE 2006

(abril 6)

por el cual se reglamentan los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de aquellas previstas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, el artículo 2035 del Código de Comercio y el artículo 48, numeral 1 literal f), del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

DECRETA:

Artículo 1°. Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legal y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1050 DE 2006

(abril 6)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005,

DECRETA:

CAPÍTULO I

De los órganos de dirección y administración

Artículo 1°. Dirección y administración. Conforme al artículo 7° de la ley que se reglamenta, son órganos de dirección y administración del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnico en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, la Junta Directiva y el Presidente, quien es el representante legal de la Entidad.

La Junta Directiva del Icetex estará integrada por siete (7) miembros, así:

- El Ministro de Educación o el Viceministro delegado, quien la presidirá.
- Un representante del Consejo de Educación Superior.
- Un representante del Consejo Nacional de Acreditación.
- Un representante de las Universidades Públicas.
- Un representante de las Universidades Privadas.
- Un representante de los gobernadores, designado por la Federación Colombiana de Gobernadores.
- Un representante de los alcaldes, designado por la Federación Colombiana de Municipios.

Parágrafo. El Presidente del Icetex y como tal el representante legal del mismo actuará en la Junta Directiva con voz pero sin voto. El Secretario General de la entidad lo hará como Secretario de su Junta Directiva.

Artículo 2°. De los Representantes del Consejo de Educación Superior -CESU- y del Consejo Nacional de Acreditación -CNA- en la Junta Directiva del Icetex. Los representantes del Consejo de Educación Superior y del Consejo Nacional de Acreditación en la Junta Directiva del Icetex, serán designados según lo establecido en el reglamento interno de cada organismo.

Artículo 3°. De los Representantes de los Gobernadores y Alcaldes en la Junta Directiva del Icetex. La Federación Nacional de Gobernadores y la Federación Colombiana de Municipios, elegirán a su respectivo representante en la junta directiva del Icetex, según lo establecido en el reglamento interno de cada organismo.

Artículo 4°. De los Representantes de las universidades públicas o privadas en la Junta Directiva del Icetex. El Icetex convocará a los rectores de las universidades públicas y privadas legalmente reconocidas, para que elijan a su representante en la Junta Directiva del Icetex, mediante votación, por medio electrónico, previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

a) Convocatoria

El Icetex a través de su Secretario General, realizará los procesos de convocatoria para la elección de los representantes de las universidades públicas y privadas, y velará por que estas se surtan con la debida antelación para garantizar la sucesión de los miembros que culminen el período para el cual fueron elegidos o se produzca vacancia por falta absoluta.

b) Requisitos y condiciones de las postulaciones

Para postularse como representante de las universidades públicas o privadas a la Junta Directiva del Icetex, el aspirante deberá contar con el aval de por lo menos cinco (5) rectores de universidades públicas o cinco (5) rectores de universidades privadas, según el caso.

c) Forma y plazo para efectuar la postulación

Los aspirantes deberán formalizar su postulación ante la Secretaría General del Icetex, con la inscripción de su nombre y la acreditación de los requisitos correspondientes dentro del término fijado para tal efecto en la respectiva convocatoria.

En el acto de inscripción de la postulación el aspirante deberá anexar hoja de vida con fotocopia de la cédula de ciudadanía y el documento que acredite la calidad con la que interviene en el proceso, declarando bajo la gravedad del juramento, no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, ni hallarse en interdicción judicial.

d) Evaluación de las postulaciones

Antes de formalizar la inscripción, el Icetex realizará la verificación de las condiciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas habilitadas para expedir el aval de una postulación y participar en la elección, de conformidad con el registro de universidades públicas y privadas, certificado por el Ministerio de Educación Nacional. El Icetex publicará en su página web la lista de los postulados inscritos.

e) Elección

Los rectores de las universidades públicas y de las universidades privadas elegirán por separado a su representante en la Junta Directiva del Icetex en votación que se realizará por el medio electrónico que defina el Icetex.

El voto se deberá emitir en la forma definida por el Icetex en la respectiva convocatoria. Solo se contabilizarán los votos que correspondan al nombre, apellidos e identificación de los candidatos inscritos que aparezcan publicados por el Icetex en su página web.

Cada universidad pública o privada, a través del rector tendrá derecho a un (1) voto. Será elegido, en votación independiente, como representante de las universidades públicas o como representante de las universidades privadas, quien en cada caso obtenga la votación más alta.

En caso de empate se efectuará una segunda vuelta en la que la votación se realizará únicamente respecto de quienes hayan obtenido la más alta votación con igual número de votos, la cual se llevará a cabo el décimo día hábil siguiente a la realización de la primera votación. En caso de persistir el empate se someterá a sorteo que deberá realizar el Secretario General del Icetex en presencia de los demás miembros de la Junta Directiva, sin perjuicio de la asistencia a la sesión correspondiente de aquellas personas respecto de quienes se surtirá tal procedimiento.

Realizado el escrutinio de la votación, el Icetex comunicará a las personas elegidas los resultados y los publicará en la página Web. En igual forma se procederá cuando se conozca el resultado del sorteo, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1°. El Ictex dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto convocará a los rectores de las universidades públicas y privadas a través de un (1) aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, informando los requisitos, condiciones y el plazo para la postulación, así como la fecha en la cual se cumplirá la respectiva elección.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la utilización de medios electrónicos, la suscripción del acta de inscripción por parte de la persona inscrita hace presumir la declaración a que se refiere el literal c) de este artículo.

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en el literal e) de este artículo se entienden por falta absoluta de uno de sus miembros, la muerte, incapacidad laboral que supere noventa (90) días corridos o ausencia injustificada a más de tres (3) sesiones consecutivas de la Junta Directiva.

Artículo 5°. Período. Con excepción del Ministro de Educación Nacional o el Viceministro delegado, quienes actúan en representación del Gobierno Nacional, los miembros de la Junta Directiva del Ictex tendrán un período fijo de dos (2) años, y deberán tomar posesión ante el funcionario de la Superintendencia Financiera, delegado para tal efecto.

Artículo 6°. Honorarios. Con cargo al presupuesto del Ictex, los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a percibir honorarios por la asistencia a cada sesión de la Junta Directiva del Ictex, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente por cada una, sin que puedan devengarlos por la asistencia a más de tres (3) sesiones por mes.

Artículo 7°. Sesiones y quórum. La Junta Directiva del Ictex se reunirá ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria del Presidente y representante legal de la Entidad, y sesionará válidamente con no menos de cinco (5) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto de la mayoría simple de los asistentes.

Extraordinariamente la Junta Directiva del Ictex podrá sesionar a solicitud del Presidente de la misma.

Artículo 8°. Actas. De las reuniones, deliberaciones y decisiones de la Junta se dejará constancia en Actas. Los actos de la Junta Directiva se denominarán Acuerdos y, en ambos casos, llevarán la firma de quien presida la reunión y del Secretario de la Junta.

Las Actas y los Acuerdos se enumerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario de la Junta.

Artículo 9°. Funciones. Son funciones de la Junta Directiva del Ictex las siguientes:

1. Formular la política general y los planes, programas y proyectos para el cumplimiento del objeto legal del Ictex, de sus funciones y operaciones autorizadas y todas aquellas inherentes a su naturaleza jurídica, acorde con lo dispuesto por la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, y los lineamientos y política del Gobierno Nacional en materia de crédito educativo.

En desarrollo de lo anterior adoptará, entre otros, los reglamentos de crédito, el estatuto de servicios, los planes, programas y proyectos para la administración del riesgo financiero, la financiación de crédito educativo, la administración, el saneamiento y la recuperación de cartera.

2. Controlar el funcionamiento general de la entidad y verificar su conformidad con la política adoptada.

3. Expedir los estatutos internos del Ictex, así como cualquier reforma que a estos se necesite introducir.

4. Expedir conforme a la ley y a los estatutos del Ictex, los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y de las operaciones autorizadas al Ictex como entidad financiera de naturaleza especial.

5. Fijar las tarifas a cobrar por la prestación de los servicios del Ictex.

6. Adoptar el Código de Buen Gobierno y Ética y el manual de procedimiento que deberá observarse para prevenir el lavado de activos, así como seleccionar y designar el Oficial de Cumplimiento, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones pertinentes.

7. Designar el representante de la Junta ante el Comité de Riesgos y demás comités que requieran representación por la misma.

8. Fijar la reglamentación para el reconocimiento de honorarios a los miembros externos a la entidad que hagan parte de uno cualquiera de los comités que operen en la entidad, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

9. Proponer al Gobierno Nacional la nomenclatura y requisitos para los empleados públicos del Ictex; así como el régimen salarial, el régimen prestacional, la remuneración y demás emolumentos de los mismos de acuerdo con la Ley 4 de 1992.

10. Proponer al Gobierno Nacional la adopción y modificaciones que considere pertinentes respecto de la estructura interna y la planta de personal de la entidad, acorde con su condición jurídica de entidad financiera de naturaleza especial.

11. Autorizar al Ictex la emisión de los Títulos de Ahorro Educativo.

12. Autorizar la contratación de empréstitos externos e internos para el Ictex cualquiera sea su cuantía de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

13. Autorizar la aceptación de donaciones, auxilios o legados.

14. Aprobar los estados financieros del Ictex, en las fechas que determinen los estatutos para corte de ejercicio.

15. Aprobar y modificar el estatuto de presupuesto del Ictex, como entidad financiera de naturaleza especial.

16. Aprobar el Presupuesto Anual del Ictex antes del 31 de diciembre de cada año para la vigencia siguiente.

17. Seleccionar, designar o elegir el Revisor Fiscal y el defensor del Cliente, y determinar y aprobar el presupuesto de operación de la Revisoría fiscal y la Defensoría del Cliente.

18. Integrar el Comité de Auditoría, de conformidad con las disposiciones legales y las emanadas de la Superintendencia Financiera.

19. Estudiar los informes periódicos o especiales que deben rendir el Presidente y el Revisor Fiscal y adoptar las decisiones que considere pertinentes.

20. Aprobar las solicitudes que se presenten al Banco de la República para apoyo transitorio de liquidez, de conformidad con el artículo 373 de la Constitución Política y demás disposiciones sobre la materia.

21. Las demás que se señalen en la ley y sus reglamentos, en los estatutos de la Entidad y demás disposiciones sectoriales o especiales.

Artículo 10. Inhabilidades e incompatibilidades. Además de las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la constitución Política y en la ley, a los miembros de la Junta Directiva, así como al representante legal de la entidad, al Secretario General, y demás funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes cumplan funciones propias de los administradores de entidades financieras, se les aplicará el régimen general de inhabilidades, incompatibilidades previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones de la Superintendencia Financiera.

CAPITULO II

Del patrimonio y fuentes de recursos

Artículo 11. Patrimonio. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1002 de 2005, el patrimonio del Ictex estará constituido por los aportes efectuados por la Nación y demás entidades públicas, el valor de sus reservas, el superávit, la revalorización del mismo y los resultados del ejercicio, y de acuerdo con el Plan General de Contabilidad Pública, se incluirá dentro del concepto de capital fiscal. Así mismo, serán fuentes de recursos los siguientes:

1. Las partidas que con destino al Ictex se incluyan en el presupuesto General de la Nación.

2. Los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios.

3. Los rendimientos de las operaciones e inversiones que realice con recursos propios y de terceros.

4. Los bienes e ingresos, utilidades, intereses y demás beneficios que se generen por las operaciones autorizadas.

5. Los bienes e ingresos que como persona jurídica adquiera a cualquier título para el desarrollo de su objeto.

6. Las donaciones que reciba de entidades públicas y de los particulares.

7. Los demás bienes y recursos que determine el ordenamiento jurídico.

Artículo 12. Partidas de la Nación. De conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 9° de la Ley 1002, las partidas que se incluyan en el Presupuesto General de la Nación con destino al Ictex, serán transferidas a través del Ministerio de Educación Nacional.

Las partidas para créditos reembolsables pasarán a conformar el patrimonio del Ictex, y las demás partidas financiarán directamente el objeto del gasto para los cuales fueron creadas.

CAPITULO III

Disposición transitoria y vigencia

Artículo 13. Representación legal y posesión del Presidente del Ictex. El actual Director General del Ictex ejercerá las funciones y desarrollará las operaciones autorizadas a que se refiere la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, además de las inherentes a su condición de representante legal de la nueva entidad financiera de naturaleza especial.

Artículo 14. Transitorio. El CESU y el CNA contarán con un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto para designar a sus representantes por primera vez a la Junta Directiva del Ictex.

Artículo 15. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 1051 DE 2006

(abril 6)

por el cual se suprime un cargo vacante de la Planta de Personal del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003 disponen que los cargos que quedaren vacantes, como consecuencia de la jubilación o pensión de vejez de los servidores públicos que los desempeñaren, deberán ser suprimidos;